

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 16/09/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2014-00928-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANGELA MARIA CASTAÑO GARCIA, CAROLINA CASTAÑO GARCIA, ANALIBE TAMAYO VARGAS, MARIA GENOVEVA GARCIA DE CASTAÑO, ABEL ANTONIO RESTREPO GONZALEZ, LUZ MARINA CASTAÑO GARCIA, DIANA PATRICIA CASTAÑO GARCIA, LICENIA CASTAÑO GARCIA, MARIA LUCENI RESTREPO TAMAYO, GILBERTO CASTAÑO PARRA, GILBERTO CASTAÑO GARCIA, LEONEL DE JESUS CASTAÑO GARICA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE OLAYA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	15/09/2022	Auto que concede apelación	Recurso interpuesto contra la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. ...	 
2	05001-33-33-026-2016-00415-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDISSON OSORIO ESPINAL	RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/09/2022	Auto que concede apelación	Recurso interpuesto contra la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. ...	 
3	05001-33-33-026-2017-00253-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ STELLA RESTREPO PELAEZ	MUNICIPIO DE SABANETA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	15/09/2022	Auto que concede apelación	Recurso interpuesto contra la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. ...	 
4	05001-33-33-026-2017-00385-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLORIA YANET ARANGO CARDONA	NACION- MINDEFENSA- POLICIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/09/2022	Auto que concede apelación	Recurso interpuesto contra la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. ...	 
5	05001-33-33-026-2018-00343-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ZAYRA JULIETH ALVAREZ MANTILLA	ESE HOSPITAL GILBERTO MEJIA MEJIA EN LIQUIDACION, MUNICIPIO DE RIONEGRO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/09/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	Elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente...	

5	05001-33-33-026-2018-00343-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ZAYRA JULIETH ALVAREZ MANTILLA	ESE HOSPITAL GILBERTO MEJIA MEJIA EN LIQUIDACION, MUNICIPIO DE RIONEGRO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/09/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	Elaborada por la secretaria del despacho. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente...	
6	05001-33-33-026-2018-00388-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIO OSPINA GIRALDO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/09/2022	Auto que concede apelación	Recurso interpuesto contra la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. ...	
7	05001-33-33-026-2019-00070-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUIS CARLOS LOPEZ GALLO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/09/2022	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, liquídense costas y archívese el expediente....	
8	05001-33-33-026-2019-00109-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JAIRO ALBEIRO GARCIA JARAMILLO	E.S.E HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE, HOSPITAL LA MARIA, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	15/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	REPROGRAMAR la fecha en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el 7 DE OCTUBRE DE 2022 a las 10:00 A.M....	
9	05001-33-33-026-2019-00514-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	PEDRO JOSE CARRILLO COGOLLO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	REPROGRAMAR la fecha en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el día 7 DE OCTUBRE DE 2022 a las 9:00 A.M....	
10	05001-33-33-026-2020-00066-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARLOS ALBERTO PUERTA ARBOLEDA	MUNICIPIO DE MEDELLIN-SECRETARIA DE EDUCACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/09/2022	Auto Resuelve Excepciones	NIEGA la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva. Tener como pruebas los documentos allegados al expediente. Fija litigio. Corre TRASLADO a las partes, por el ...	

									
11	05001-33-33-026-2020-00212-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN GUILLERMO SILDARRIAGA ARANGO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE ITAGUI	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/09/2022	Auto que resuelve	Tener como pruebas los documentos allegados al expediente. Fija litigio. Corre TRASLADO a las partes, por el término común de diez 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Reconocer personería...	 
12	05001-33-33-026-2020-00265-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDGAR POE GIRALDO CHICA	LA NACION-MINEDUCACION NACIONAL-FONDO NAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/09/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	Elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente...	 
12	05001-33-33-026-2020-00265-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDGAR POE GIRALDO CHICA	LA NACION-MINEDUCACION NACIONAL-FONDO NAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/09/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	Elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente...	 
13	05001-33-33-026-2021-00014-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FABIO DE JESUS CANO TORRES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/09/2022	Auto que concede apelación	Recurso interpuesto contra la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. ...	 
14	05001-33-33-026-2021-00054-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARMEN LUCIA BARRIENTOS BARRIENTOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/09/2022	Auto que concede apelación	Recurso interpuesto contra la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. ...	 
15	05001-33-33-026-2021-00092-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIDAD ADITIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	LILIA DE JESUS GOMEZ YEPES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/09/2022	Auto decreta medidas cautelares	DECRETAR la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, que reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora LILIA DE JESÚS GÓMEZ YEPES, pero solo en relación con el...	

									
16	05001-33-33-026-2021-00126-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	JUAN PABLO VASCO PIMIENTA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/09/2022	Auto niega medidas cautelares	Respecto de la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Colpensiones al abogado Carlos Eduardo Ramírez Bello....	 
17	05001-33-33-026-2021-00130-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DORYS ELENA GARCES POLO	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/09/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	Elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente...	 
17	05001-33-33-026-2021-00130-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DORYS ELENA GARCES POLO	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/09/2022	Auto que aprueba la liquidacion de costas	Elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente...	 
18	05001-33-33-026-2021-00341-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CESAR AUGUSTO CORRALES AGUDELO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/09/2022	Auto que resuelve	Tener como pruebas los documentos allegados al expediente. Fija litigio. Corre TRASLADO a las partes, por el término común de diez 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene e...	 
19	05001-33-33-026-2021-00342-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ROCIO BUSTAMANTE HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/09/2022	Auto que resuelve	ANUNCIAR a las partes que, por la causal de prescripción, se procederá a dictar sentencia anticipada. Correr TRASLADO a las partes, por el término común de diez 10 días, para que alleguen sus alegatos...	 
20	05001-33-33-026-2021-00371-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARTHA ELENA GIL JARAMILLO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/09/2022	Auto Traslado partes 10 dias	ANUNCIAR a las partes que, por la causal de prescripción, se procederá a dictar sentencia anticipada. Correr TRASLADO a las partes, por el término común de diez 10 días, para que alleguen sus alegatos...	

									
21	05001-33-33-026-2022-00356-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ROGER GUARIN YEPES	MUNICIPIO DE EL RETIRO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/09/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Reconoce pers...	 
22	05001-33-33-026-2022-00390-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GUILLERMO LEON RINCON ZULUAGA	MUNICIPIO DE SAN RAFAEL	ACCION DE NULIDAD	15/09/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
23	05001-33-33-026-2022-00475-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ, PAOLA VILLEGAS ROLDAN, BERNARDA ALVAREZ CARDONA, JULIO CESAR AGUDELO CARDONA, OSCAR ALEJANDRO MUÑOZ ALVAREZ	NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJE DE ADMON JUDICIAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/09/2022	Auto que declara impedimento	Y ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011....	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	María Luceny Restrepo Tamayo y otros
Demandados	Nación –Ministerio de Cultura, Departamento de Antioquia, Municipio de Olaya y Municipio de Santa Fe de Antioquia
Llamada en garantía por el Departamento de Antioquia	Aseguradora Solidaria de Colombia, Municipio de Santa Fe de Antioquia, integrantes de la Unión Temporal Occidente y La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Llamados en garantía por el Municipio de Santa Fe de Antioquia	Integrantes de la Unión Temporal Occidente y La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Llamada en garantía por José de La Cruz Mira Henao y Carlos Mario Molina Uribe	Aseguradora Solidaria de Colombia
Radicado	050013333026 2014-00928
Asunto	Concede recurso de apelación y reconoce personería

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 24 de febrero de 2014, María Luceny Restrepo Tamayo y su grupo familiar, mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, pretendieron que se declarara responsable a las entidades demandadas por los perjuicios sufridos por la desaparición del señor Elkin Mario Castaño García y de la menor Valeria Castaño Restrepo.
2. El día 26 de julio de 2022, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones contenidas en la demanda; la decisión fue notificada a las partes el día 27 de julio de 2022 y por estado fijado el día 28 del mismo mes y año.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, el Municipio de Santa Fe de Antioquia, el Departamento de Antioquia y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, mediante correos electrónicos remitidos los días 9 y 10 de agosto de la presente anualidad, en el término establecido en la norma legal, presentaron y sustentaron sendos recursos de apelación.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral segundo precisa: «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria».

2. Caso concreto

Este despacho judicial observa que la sentencia es de carácter condenatorio y contra ella se interpuso y sustentó, dentro del término legal, sendos recursos de apelación por la parte demandante, por el Municipio de Santa Fe de Antioquia, por el Departamento de Antioquia y por La Previsora S.A. Compañía de Seguros; sin embargo, las partes, de común acuerdo, no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurídico, se concederá, en el efecto suspensivo, dichos recursos. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados, en el término legal, por la parte demandante, por el Municipio de Santa Fe de Antioquia, por el Departamento de Antioquia y por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por las razones expuestas en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del Municipio de Santa Fe de Antioquia al abogado César Augusto Pérez Rodríguez Guevara, portador de la tarjeta profesional 166.103 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el expediente digital¹.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebf7fb2df7e2cee838c63af2d221d60e2b49010ead9a49b04132cb9101d22b6**
Documento generado en 15/09/2022 01:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Numeral 011.1 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Edisson Osorio Espinal
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	050013333026 2016 00415 00
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 5 de mayo de 2016, Edison Osorio Espinal, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad de la Resolución DESAJMR15-5397 del 20 de octubre de 2015, que negó reintegrarlo, sin solución de continuidad a un cargo de igual jerarquía al que venía desempeñando, profesional universitario grado 12 o de superior jerarquía.
2. El 1 de agosto de 2022, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones del demandante, decisión que fue notificada por correo electrónico del 4 de agosto de 2022 y por estado fijado el día 5 siguiente.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 16 de agosto de 2022, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0b6160399bee217e99d85fd5930c49f4b78b42604cefd097db2ba58c65e405**
Documento generado en 15/09/2022 12:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Luz Stella Restrepo Peláez
Demandado	Municipio de Sabaneta
Radicado	050013333026 2017-00253
Asunto	Concede recurso de apelación y reconoce personería

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 10 de julio de 2017, Luz Stella Restrepo Peláez, mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, pretendió que se declarara responsable a la entidad demandada por los daños y perjuicios padecidos con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 29 de mayo de 2015, cuando el bus de su propiedad rodó por un abismo.
2. El día 4 de agosto de 2022, este despacho judicial, mediante sentencia, acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 5 de agosto de 2022 y por estado fijado el 8 del mismo mes y año.
3. Inconforme con la decisión, la entidad demandada, mediante correo electrónico remitido el 22 de agosto de 2022, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral segundo precisa: «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria».

2. Caso concreto

Este despacho judicial observa que la sentencia es de carácter condenatorio y contra ella se interpuso y sustentó, dentro del término legal, recurso de apelación por la entidad demandada; sin embargo, las partes, de común acuerdo, no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurídico, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la entidad demandada. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado Renzo Jair Cañas Cañola, identificado con la tarjeta profesional 105.535 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el expediente digital¹.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Numeral 002 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Gloria Yaneth Arango Cardona y María Isabel Taborda Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicado	050013333026 2017 00385 00
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 26 de octubre de 2017, Gloria Yaneth Arango Cardona y María Isabel Taborda Arango, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del Acto Administrativo 275220/ARPRE-GRUPE-1.10 del 15 de septiembre de 2015, que negó la reliquidación y reajuste de la pensión de sobreviviente.
2. El 1 de agosto de 2022, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de las demandantes, decisión que fue notificada por correo electrónico del 4 de agosto de 2022 y por estado fijado el 5 del mismo mes y año.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 11 de agosto de 2022, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9273bbe55f5797239e7e375f15a7100f6ee9169707bdb88d75e09fc59bfd79d5**

Documento generado en 15/09/2022 11:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Zayra Julieth Álvarez Mantilla
Demandado	Municipio de Rionegro y ESE Hospital Gilberto Mejía Mejía (liquidada)
Radicado	050013333026 2018-00343
Asunto	Aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 7 de septiembre de 2018, Zayra Julieth Álvarez Mantilla, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad de la comunicación nro. 740 y Resolución 118 del 13 de abril de 2018 y como consecuencia de lo anterior, se ordenara su reintegro en el cargo que venía desempeñando.
2. El 7 de abril de 2022, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y ocho pesos (\$1.755.738).
3. La providencia fue notificada a las partes el 8 de abril de 2022 y por estado fijado el 18 del mismo mes y año. La sentencia judicial no fue apelada. La ejecutoria de la decisión se produjo el día 2 de mayo de 2022.
- 4.- El día 4 de agosto de 2022 se corrigió el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia. En firme el auto, se ordenó liquidar costas y agencias en derecho. El día 14 de septiembre de 2022, la secretaría de este juzgado elaboró la liquidación de las costas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

Para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

2. Caso concreto

Como ya se dijo, el día 14 de septiembre de 2022, la secretaría de este juzgado elaboró la liquidación de las costas. En consecuencia, este despacho judicial, de conformidad con lo regulado por el artículo 366 del Código General del Proceso, impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 14 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1360cc9fb4dab99a004ba243f350367c74398aef8fd94f5897771d8c722feb**

Documento generado en 15/09/2022 12:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Zayra Julieth Álvarez Mantilla
Demandados	Municipio de Rionegro y ESE Hospital Gilberto Mejía Mejía (liquidada)
Radicado	050013333026 2018-00343
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 7 de abril de 2022, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$1.755.738

Total costas.....\$1.755.738

Valor total costas: Un millón setecientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y ocho pesos.

Firmado Por:
Joanna Maria Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a9d50084210fc0e087f4f3c8ca4c1e97e7a5572f19d93183a19af272d91202**

Documento generado en 14/09/2022 04:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Mario Ospina Giraldo
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Radicado	050013333026 2018-00388
Asunto	Concede recurso de apelación y reconoce personería

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 8 de octubre de 2018, Mario Ospina Giraldo, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios E-00001-201818665 CASUR Id: 357634del 14 de septiembre de 2018 y Oficio 6921/GAG-SDP del 18 de marzo de 2009, que negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de la asignación de retiro.
2. El día 25 de julio de 2022, este despacho judicial, mediante sentencia, acogió de forma parcial las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 26 de julio de 2022 y por estado fijado el 27 del mismo mes y año.
3. Inconforme con la decisión, la entidad demandada, mediante correo electrónico remitido el 4 de agosto de 2022, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral segundo precisa: «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria».

2. Caso concreto

Este despacho judicial observa que la sentencia es de carácter condenatorio y contra ella se interpuso y sustentó, dentro del término legal, recurso de apelación por la entidad demandada; sin embargo, las partes, de común acuerdo, no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurídico, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la entidad demandada. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado Omar Francisco Perdomo Guevara, identificado con la tarjeta profesional 90.316 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el expediente digital¹.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Numeral 007.2 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Carlos López Gallo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2019-00070
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante providencia proferida el día 1 de septiembre de 2022, confirmó la sentencia expedida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0114a94c4a8f6e3547a588f72c00c57005566b74c196f4b785479d56f86f4069**
Documento generado en 15/09/2022 11:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Jairo Alberto García Jaramillo
Demandados	ESE Hospital La María, ESE Hospital San Rafael de Yolombó y ESE Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare
Llamadas en garantía	Liberty Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicado	05001 33 33 026 2019 00109 00
Instancia	Primera
Asunto	Reprograma fecha para audiencia inicial

ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2022, este despacho judicial profirió auto por medio del cual fijó el 12 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m. como la fecha para adelantar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la audiencia inicial se convocará «Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso (...)».

Por su parte, el artículo 42 del Código General del Proceso indica, en su numeral primero, que es un deber del juez el consistente en «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, en aras de darle celeridad al presente proceso, considera necesario adelantar la fecha de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la modalidad virtual. Así las cosas, previo a su celebración, se remitirá a las partes el enlace para su ingreso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se recuerda a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011—; en consecuencia, ella se realizará el día **7 DE OCTUBRE DE 2022** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b62998b3a035514ad340b7fbe8dda13227986026ab2c8bc0e92961bea6e882**

Documento generado en 15/09/2022 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Pedro José Carrillo Cogollo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 026 2019 00514 00
Instancia	Primera
Asunto	Reprograma fecha para audiencia inicial

ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2022, este despacho judicial profirió auto por medio del cual fijó el día 11 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m. como la fecha para adelantar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la audiencia inicial se convocará «Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso (...)».

Por su parte, el artículo 42 del Código General del Proceso indica, en su numeral primero, que es un deber del juez el consistente en «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, en aras de darle celeridad al presente proceso, considera necesario adelantar la fecha de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la modalidad virtual. Así las cosas, previo a su celebración, se remitirá a las partes el enlace para su ingreso.

Se recuerda a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011—; en consecuencia, ella se realizará el día **7 DE OCTUBRE DE 2022** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482d84fdef8a96aed165c5320dd4d72b64ee3aaba4f809799ced76d652f6dc17**

Documento generado en 15/09/2022 03:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Carlos Alberto Puerta Arboleda
Demandado	Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín ¹ —
Radicado	05001 33 33 026 2020 - 00066 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepción previa, niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1) El señor Carlos Alberto Puerta Arboleda suscribió la Orden de Prestación de Servicios Docentes 201 de 2002 con el Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura de Medellín, cuyo objeto consistió en prestar sus servicios docentes en el área de artística en la Institución Educativa Liceo Villa del Socorro² desde el 21 de febrero de 2002 hasta el día 21 de junio de 2002.
- 2) El Municipio de Itagüí certificó que el señor Puerta Arboleda cumplió la Orden de Prestación de Servicios 089 en la Institución Educativa Felipe de Restrepo desde el 21 de julio de 2003 al 14 de diciembre de 2003.
- 3) El señor Carlos Alberto Puerta Arboleda le solicitó a la Secretaría de Educación de Medellín que declarara la existencia de una relación laboral durante el tiempo de ejecución de los contratos 201 y 089 y, en consecuencia, que se ordenara reconocer los tiempos de servicio para efectos pensionales. Sin embargo, dicha entidad, a través del Oficio 201930070726 del 6 de marzo de 2019, negó lo solicitado.
- 4) El día 31 de octubre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, diligencia que fue declarada fallida, agotándose así el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- 5) La demanda fue presentada el día 26 de febrero de 2020; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. Mediante auto proferido el día 5 de

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Establecimiento educativo del Municipio de Medellín.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

marzo de 2020⁴ fue admitida, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 23 de octubre de 2020⁵. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

6) Dentro del término para contestar la demanda⁶, la entidad demandada propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, al igual que excepciones de mérito.

7) El día 5 de mayo de 2021⁷, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

8) El demandante considera que se presentó una relación laboral que fue encubierta por un contrato de prestación de servicios para evitar pagar las prestaciones sociales, muestra de ello es que cumplió horario, rindió informes, cumplió las ordenes de sus coordinadores y no escogió el lugar de la prestación del servicio, vulnerándose su derecho a la igualdad⁹ respecto de quienes gozaban de un contrato de trabajo.

9) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín señala que solo suscribió la Orden de Prestación de Servicios Docente n.º 201, no la Orden de Prestación de Servicios Docente n.º 089, y que el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, fungió como contratista, por lo que en ningún momento ostentó la calidad de empleado público y, en consecuencia, no puede pretender el reconocimiento de prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

⁴ Folio 24.

⁵ Archivo 002 del expediente digital.

⁶ Archivo 004 del expediente digital.

⁷ Archivo 007 del expediente digital.

⁹ Artículo 13 de la Constitución Nacional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Al respecto, el artículo 100 del Código General del Proceso establece que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, dentro del término de traslado de la demanda, entre otras, la excepción previa consistente en «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación legal señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que la entidad demandada propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva. En consecuencia, se procederá a su resolución.

Falta de integración de litis consorcio necesario por pasiva

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín considera que el Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación y Cultura de Antioquia debe ser llamado al proceso porque, antes de la expedición de la Resolución 2823 de diciembre de 2002, la administración de la prestación del servicio educativo y la planta de cargos docentes estaba a su cargo.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, que consagra la figura del litisconsorcio necesario, dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

De acuerdo con lo anterior, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por ser un requisito imprescindible para adelantar el proceso con validez.

Partiendo de las anteriores premisas, este despacho judicial encuentra que en el presente proceso no es imprescindible la comparecencia del Departamento de Antioquia para adoptar una decisión de fondo respecto de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, no existe litisconsorcio necesario con dicha entidad territorial.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que la prueba testimonial pedida por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, consistente en que se informe sobre el proceso de certificación de la Secretaría de Educación de Medellín y la inexistencia de plantas docentes para cubrir la demanda educativa, es innecesaria porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dicha prueba será negada.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como en el proceso sólo se aportaron pruebas documentales, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿existió una verdadera relación laboral entre el señor Carlos Alberto Puerta Arboleda y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado y, en consecuencia, ordenar el reconocimiento de los tiempos de servicios?; y (iii) ¿las excepciones propuestas se encuentran llamadas a prosperar?



2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR la prueba solicitada por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿existió una relación laboral entre el señor Carlos Alberto Puerta Arboleda y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado y, en consecuencia, ordenar el reconocimiento de los tiempos de servicios?; y (iii) ¿las excepciones propuestas se encuentran llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a la abogada Viviana Marcela Estrada Espinosa, portadora de la tarjeta profesional número 165.701 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

Dicha apoderada presentó renuncia al poder el 15 de diciembre de 2020. En consecuencia, como la renuncia al poder se acompañó de la comunicación enviada al poderdante, es procedente admitirla en los términos del artículo 76 del Código



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

General del Proceso. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a la abogada Andrea Marín Valencia, portadora de la tarjeta profesional número 209.699 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8d5587bb263d9b11666fe2feb41a5f63146902ab431065875a72c0c3cf95da**

Documento generado en 15/09/2022 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Juan Guillermo Saldarriaga Arango
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Itagüí
Radicado	05001 33 33 026 2020 00212 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1) El día 1º de marzo de 2017, el docente Juan Guillermo Saldarriaga Arango le solicitó al Fomag que le reconociera y le pagara sus cesantías. La Secretaría de Educación del Municipio de Itagüí, mediante Resolución número 12062 del 28 de marzo de 2017, en representación del Fomag, accedió a lo solicitado por el docente. El giro fue cobrado por el demandante el 5 de junio de 2018.
- 2) El 9 de octubre de 2019, el docente Saldarriaga Arango, a través de apoderada, le solicitó al Fomag que le reconociera y pagara la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, la entidad estatal, a través del oficio 20201090355141 del 23 de enero de 2020, negó la solicitud.
- 3) El día 20 de agosto de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 114 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.
- 4) La demanda fue presentada el día 19 de septiembre de 2020; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. Mediante auto proferido el día 24 de septiembre de 2020 fue admitida, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 3 de febrero de 2021. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.
- 5) Efectuado el traslado de la demanda, el Municipio de Itagüí propuso excepciones de fondo, mientras que el Fomag se abstuvo de contestar la demanda. Las partes sólo pidieron tener como pruebas las documentales aportadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

6) El día 28 de mayo de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; sin embargo, la parte demandante, dentro del término legal, no emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 del 2006, norma que indica que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, la entidad deberá cancelar un día de salario por cada día de retardo.

8) El Municipio de Itagüí afirma que elaboró y aprobó el acto administrativo que reconoció las cesantías en menos de un mes y, una vez ejecutoriado, cumplió con el deber de remitirlo a la Fiduprevisora y que la entidad competente para el reconocimiento y pago de las cesantías, así como para pagar la sanción por mora que se hubiera causado, es el Fomag, por lo que considera que no está legitimado en la causa por pasiva para responder en el presente proceso. El Fomag no contestó la presente demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».



1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Las partes pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas; en consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

Así, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Municipio de Itagüí, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado por la presunta vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Municipio de Itagüí, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado por la presunta vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Municipio de Itagüí a la abogada Mónica Gómez Gómez, portadora de la tarjeta profesional número 243.695 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

Dicha apoderada presentó renuncia al poder el 8 de febrero de 2022. En consecuencia, como la renuncia al poder se acompañó de la comunicación enviada al poderdante, es procedente **ADMITIRLA** en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Wilmer Giovany Martín Campos, portador de la tarjeta profesional número 213.869 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

Dicho apoderado presentó renuncia al poder el 28 de julio de 2022. En consecuencia, como la renuncia al poder se acompañó de la comunicación enviada al poderdante, es procedente **ADMITIRLA** en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Jorge Alberto Muñoz Alfonso, portador de la tarjeta profesional número 226.555 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9298144354cda1835555ea701e5287a57334108e97309bfe4a952a98be0f72b**

Documento generado en 15/09/2022 02:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Edgar Poe Giraldo Chica
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2020-00265
Asunto	Aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 29 de octubre de 2020, Edgar Poe Giraldo Chica, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo ficto que nació a la vida jurídica el 25 de septiembre de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. El 15 de julio de 2022, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de trescientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y seis pesos con dos centavos (\$385.996,2).
3. La providencia fue notificada a las partes el 18 de julio de 2022 y por estado fijado el 19 del mismo mes y año. La sentencia judicial no fue apelada. La ejecutoria de la decisión se produjo el día 3 de agosto de 2022. El día 15 de septiembre de 2022, la secretaría de este juzgado elaboró la liquidación de las costas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

Para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

2. Caso concreto

Como ya se dijo, el día de hoy, 15 de septiembre de 2022, la secretaría de este juzgado elaboró la liquidación de las costas. En consecuencia, este despacho judicial, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el día de hoy, 15 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01f5c687e12df408af8ca251a71fec4424eba29a029a7110ec6122743c96b37**

Documento generado en 15/09/2022 11:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Edgar Poe Giraldo Chica
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2020-00265
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 15 de julio de 2022, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso..... \$0
Agencias en derecho \$385.996,2

Total costas \$385.996,2

Valor total costas: Trescientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y seis pesos con dos centavos.

Firmado Por:
Joanna Maria Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5060846ff3f44fbb7461380827677da2b9164c42cf264061fa5b15e23caa5dc**

Documento generado en 15/09/2022 08:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Fabio de Jesús Cano Torres
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2021 00014 00
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 19 de enero de 2021, Fabio de Jesús Cano Torres, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 12 de diciembre de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. El 15 de julio de 2022, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones del demandante, decisión que fue notificada por correo electrónico del 15 de julio de 2022 y por estado fijado el 19 siguiente.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 1 de agosto de 2022, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 432d7c8003562d412e65d668e8767c72fa92509bfe169848250323ae45b9f665

Documento generado en 15/09/2022 11:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carmen Lucía Barrientos Barrientos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2021 00054 00
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 11 de febrero de 2021, Carmen Lucía Barrientos Barrientos, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del Oficio 202030452914 del 11 de diciembre de 2020, que negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. El 22 de julio de 2022, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones del demandante, decisión que fue notificada por correo electrónico del 26 de julio de 2022 y por estado fijado el 27 siguiente.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 9 de agosto de 2022, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c26495156c2f5294162295c98067652fa222ec153914dc0e92bc3896a50515d**

Documento generado en 15/09/2022 11:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Demandada	Resolución RDP 639 del 8 de enero de 2015
Vinculada	Lilia de Jesús Gómez Yepes
Radicado	050013333026 2021-00092 00
Instancia	Primera
Auto nro.	50
Asunto	Resuelve solicitud de suspensión provisional

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 16 de marzo de 2021, la UGPP, por intermedio de apoderado judicial, acudió a esta jurisdicción para que se declare la nulidad de la Resolución RDP 639 del 8 de enero de 2015 , por medio de la cual reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora Lilia de Jesús Gómez Yepes¹; también solicitó que se decrete la suspensión de dicho acto porque no debió tenerse en cuenta lo devengado por concepto de prima de vida cara para la reliquidación de la pensión de jubilación gracia.
3. El 13 de mayo de 2021, este juzgado, por el término de cinco (5) días, dio traslado de la solicitud a la vinculada y al Ministerio Público.
4. El día 8 de julio de 2021, ante la imposibilidad de notificar de manera personal a la vinculada, se ordenó el emplazamiento de la señora Gómez Yepes². El 1 de agosto siguiente se realizó la publicación en el diario El Tiempo³; luego, el 24 de agosto de 2021, se reiteró la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁴.
5. El 11 de noviembre de 2021 se designó como curador *ad-litem* de la señora Lilia de Jesús Gómez Yepes al abogado Laurence Andrés Polo Blanco⁵, quien aceptó su nombramiento el 21 de enero de 2022; la contestación de la demanda se produjo en el sentido de oponerse a las pretensiones⁶.

¹ Nombre de archivo: 001 DDA UGPP vs LILIA DE JESUS GOMEZ YEPEZ (1).

² Nombre de archivo: 009 (8-7-21) Auto ordena emplazar2021-00092

³ Nombre de archivo: 010.1 Memorial aportando publicación emplazamiento 0

⁴ Nombre de archivo: 011 (24-8-21) publicación en el registro nacional de Emplazados - Tyba

⁵ Nombre de archivo: 014 AUTO_(11-11-21) RELEVA curador 2021-00092

⁶ Nombre de archivo: 015.1 Curador Ad Litem - aceptación del cargo y 016.1 Contestación de demanda UGPP Vs Resolución y Lilia de Jesús



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. La suspensión provisional de los actos administrativos

El artículo 238 de la Constitución Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo «podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial», norma que es reglada en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así, el artículo 229 de dicha ley establece que las medidas cautelares proceden, en cualquier momento, a petición de parte y en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que sea sustentada en debida forma.

Una de dichas medidas cautelares es la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo (artículo 230), decisión que procede «por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud»⁷. Por su parte, los artículos 231 a 233 siguientes determinan los requisitos y el procedimiento que debe seguirse para su decreto.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que la suspensión provisional debe estar sustentada en los dos siguientes pilares fundamentales: «los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio»⁸.

Además, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que no requiere de la presentación de caución (artículo 232), está condicionada a que del cotejo entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, surja la violación alegada, pero dicha confrontación debe ser el producto de un simple juicio de comparación que no conlleve a hacer uso de intrincados métodos de interpretación jurídica.

⁷ Artículo 231 Ley 1437 de 2011.

⁸ Sección Tercera, Subsección C, auto proferido el día 13 de mayo de 2015, número interno: 53057.



1.2. La pensión de jubilación gracia

La pensión de jubilación gracia fue consagrada, mediante el artículo 1º de la Ley 114 de 1913, en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales que hubieran laborado por un término no menor de 20 años. A su vez, el numeral 3º del artículo siguiente prescribía que para ser acreedor a dicha pensión era preciso que el interesado, entre otras cosas, comprobara que no estaba recibiendo otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Luego la Ley 116 de 1928 extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, autorizando a los docentes, según su artículo 6, a completar el tiempo requerido para acceder a dicha pensión sumando los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

Por su parte, la Ley 37 de 1933 extendió el beneficio de la pensión gracia de jubilación a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria. Así, la pensión gracia no se limitaba a los maestros de primaria, sino que también cobijaba a quienes hubieran prestado sus servicios como normalistas o inspectores educativos y aun en la enseñanza secundaria.

A su vez, la Ley 43 de 1975 estableció que «La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación. En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley».

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que modificó el artículo 29 de la Ley 6 de 1945, indica que «Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año». Sin embargo, como la pensión gracia admite su compatibilidad con el salario, a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios se refiere el año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, no al retiro del servicio⁹.

En tanto el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 limitó el reconocimiento de la pensión gracia a los docentes que se hubieren vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales.

⁹ Ver, entre otras: (i) Subsección A: sentencia del 11 de febrero de 2015, expediente 3735-13; sentencia del 7 de noviembre de 2013, expediente 2567-12; sentencia del 26 de septiembre de 2012, expediente 2376-11; y (ii) Subsección B: sentencia del 30 de abril de 200, expediente 1924-07; sentencia del 17 de abril de 2008, expediente 2395-06; sentencia del 6 de marzo de 2008, expediente 2142-06.



1.3. La creación de la prima de vida cara, prima de licenciado y prima de clima en el Departamento de Antioquia

La Asamblea de Antioquia, mediante la Ordenanza 34 expedida en el año 1973, modificada por las ordenanzas 33 de 1974, 31 de 1975 y 17 de 1981, creó la prima de vida cara para que se les pagara a los servidores públicos del departamento de Antioquia una prima consistente en un setenta y cinco por ciento (75%), de su salario mensual, por una sola vez, durante el año de 1975 y de un ciento por ciento (100%) a partir de 1976.

Sin embargo, el Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 12 de abril de 2018¹⁰, anuló las ordenanzas 34 del 28 de noviembre de 1973, 33 del 30 de noviembre de 1974¹¹ y 31 del 30 de noviembre de 1975¹², al igual que el artículo 1 de la Ordenanza 17 del 17 de noviembre de 1981¹³ y los numerales 4 y 5 del artículo 1 del Decreto 001Bis de 1981 expedido por el gobernador del Departamento de Antioquia¹⁴.

Al respecto, en dicha decisión se señaló que las corporaciones públicas territoriales carecen de competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, facultad que es exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, tal y como lo establece la Constitución Política.

En similar sentido, el Consejo de Estado ha indicado que la anterior prohibición también cubija las demás primas de los educadores que se recopilan y actualizan en el Decreto 001Bis de 1981, como las primas de licenciado y de clima, porque tanto la Asamblea Departamental como el gobernador del Departamento de Antioquia carecían de competencia para crear emolumentos o factores prestacionales o salariales¹⁵.

2. Caso concreto

La parte demandante considera que el acto administrativo demandado contraría el ordenamiento jurídico porque para la reliquidación de la pensión de jubilación gracia no debió tenerse en cuenta lo devengado por concepto de prima de vida cara en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicado 05001-23-31-000-2005-00974-01(1231-14) y 05001-23-31-000-2005-07606-02(0091-12).

¹¹ Por medio de la cual se modifican las Ordenanzas 34 de 1973 y 023 de 19722 y se dictan otras disposiciones.

¹² Por el cual se modifican las Ordenanzas 34 de 1973 y 033 de 1074 y se da una facultad.

¹³ Por medio de la cual la Asamblea Departamental de Antioquia dictó unas disposiciones sobre primas.

¹⁴ Por medio del cual se recopilan y actualizan las primas de los educadores.

¹⁵ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 9 de abril de 2014, número interno: 0184-2012; sentencia de 17 de marzo de 2011, número interno: 2055-2010; sentencia del 30 de marzo de 2017, número interno: 1433-14.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Al respecto, este despacho judicial observa que la señora Lilia de Jesús Gómez Yepes nació el 2 de octubre de 1948 y ejerció como docente en el departamento de Antioquia desde el día 19 de mayo de 1971 hasta el 29 de diciembre de 2002, esto es, durante más de 20 años; adquirió el estatus jurídico para el reconocimiento de la pensión gracia el 2 de octubre de 1998, prestación que la UGPP reconoció mediante la Resolución 14246 del 1 de diciembre de 1999.

La UGPP, mediante Resolución 639 del 8 de enero de 2015, ordenó la reliquidación de dicha pensión de jubilación gracia con el promedio del 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del precitado estatus jurídico, es decir, desde el 3 de octubre de 1997 hasta el 2 de octubre de 1998, con la inclusión de la prima de vida cara.

Así las cosas, en principio, las pruebas obrantes en el plenario y las normas superiores invocadas conducen a establecer que la reliquidación de la pensión gracia debió realizarse sin la inclusión de la prima de vida cara, prestación creada por la Asamblea Departamental de Antioquia sin tener competencia para ello.

Por lo tanto, este despacho judicial encuentra configurados los presupuestos indicados en el inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda el decreto de la medida cautelar.

En consecuencia, se ordenará la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 639 del 8 de enero de 2015, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora Lilia de Jesús Gómez Yepes, pero solo en relación con el mayor valor pagado con ocasión de la inclusión de la prima de vida cara en el promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Por último, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo suspendido no podrá ser reproducido. La presente decisión no implica prejuzgamiento, siendo en la sentencia en la que se resolverá sobre la anulación o no del acto demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de la Resolución RDP 639 del 8 de enero de 2015 expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por medio de la cual se reliquidó la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pensión de jubilación gracia de la señora **LILIA DE JESÚS GÓMEZ YEPES**, pero solo en relación con el mayor valor pagado con ocasión de la inclusión de la prima de vida cara en el promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f931493048dcbd4f7de8803a78ac6eba6d6ce3eb69881317410b41a269947f66**

Documento generado en 15/09/2022 10:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado	Resolución SUB 65118 del 12 de marzo de 2021
Vinculado	Juan Pablo Vasco Pimienta
Radicado	05001 33 33 026 2021 00126 00
Auto nro.	51
Asunto	Resuelve solicitud de medida cautelar

ANTECEDENTES

1. El 19 de abril de 2021, Colpensiones, por intermedio de apoderado judicial, acudió a esta jurisdicción para que se declare la nulidad de la Resolución SUB65118 del 12 de marzo de 2021, por medio de la cual, en cumplimiento del fallo judicial proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, dejó sin efectos las Resoluciones SUB 223376 del 22 de octubre de 2020 y DPE 14826 del 03 de noviembre de 2020 y, en su lugar, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de una invalidez a favor del señor Juan Pablo Vasco Pimienta a partir del mes de marzo de 2021¹.
2. También pidió la suspensión provisional de dicho acto administrativo porque el señor Vasco Pimienta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, para el reconocimiento de la pensión de invalidez, es decir, no acreditó haber cotizado cincuenta semanas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad².
3. El 3 de junio de 2021, este juzgado, por el término de cinco (5) días, dio traslado de la solicitud al vinculado y al Ministerio Público³. La notificación personal del señor Vasco Pimienta se surtió el 10 de junio de 2021, fecha en la que se le tuvo notificado por conducta concluyente⁴.
4. En oposición, el señor Vasco Pimienta afirma que la parte actora no demostró las razones objetivas que permitan realizar la suspensión del acto administrativo demandado; tampoco demostró la necesidad del decreto de la medida⁵.

¹ Nombre de archivo: 001 DEMANDA CC_70113404_Juan_Vasco_Demanda.

² Nombre de archivo: ibíd. página 8.

³ Nombre de archivo: 005 (3-6-21) TRASLADO MEDIDA PROVISIONAL2021-00126.

⁴ Nombre de archivo: 008 (10-6-21) conducta concluyente de la admisión2021-00126.

⁵ Nombre de archivo: 007.1 memorial oposición a la medida cautelar 2021-00126.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. La medida de suspensión provisional

El artículo 238 de la Constitución Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo «podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial», norma que es reglada en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011.

Así, el artículo 229 de dicha ley establece que las medidas cautelares proceden, en cualquier momento, a petición de parte y en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que sea sustentada en debida forma.

Una de dichas medidas cautelares es la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo (art. 230), la que procede «por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud»⁶. Por su parte, los artículos 231 a 233 siguientes determinan los requisitos y el procedimiento que debe adoptarse para su decreto.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que la suspensión provisional debe estar sustentada en los siguientes dos pilares fundamentales: «los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio»⁷.

Además, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo está condicionada a que del cotejo entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, surja la violación alegada, pero dicha confrontación debe ser el producto de un simple juicio de comparación que no conlleve a hacer uso de intrincados métodos de interpretación jurídica.

1.2. La pensión de invalidez en la Ley 100 de 1993

El Sistema General de Seguridad Social, que se encuentra consagrado en la Ley 100 de 1993, se creó con el objeto de amparar a la persona y a su familia frente a

⁶ Artículo 231 Ley 1437 de 2011.

⁷ Sección Tercera, Subsección, C, auto del 13 de mayo de 2015, número interno: 53057.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

los riesgos que atentan contra la capacidad que éstos tienen para generar los ingresos suficientes para gozar de una existencia digna y para enfrentar contingencias como la enfermedad, la invalidez o la vejez⁸.

Por tal razón, el legislador reguló la pensión de invalidez con el objeto de cubrir las contingencias generadas por la enfermedad común o el accidente de trabajo que inhabilitan al afiliado para el ejercicio de la actividad laboral, por lo que ella «resulta ser una medida de justicia social, que refuerza los principios constitucionales orientados hacia la protección especial de las personas discapacitadas»⁹.

En relación con el reconocimiento de la pensión de invalidez, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, dispone que a ella tendrá derecho el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 ibídem¹⁰ sea declarado inválido y acredite, por causa de enfermedad, el haber cotizado «cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración».

1.3. Principio de la condición más beneficiosa

El artículo 53 de la Constitución Política dispone que en materia laboral deben aplicarse, entre otros, el siguiente principio mínimo fundamental: situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

La Corte Constitucional¹¹ ha explicado que, por aplicación de la condición más beneficiosa, la pensión de invalidez puede reconocerse con fundamento en una norma anterior (o mejor, en el esquema normativo anterior) a la que se encontraba vigente al momento de la estructuración de la invalidez, siempre que se configuren las siguientes condiciones: (i) que se hubiera dado un cambio de legislación sin contemplar un régimen de transición; (ii) que ese cambio hubiera hecho más gravosa la situación del solicitante; y (iii) que el beneficiario se hubiera forjado una expectativa legítima en vigencia de la normativa anterior¹².

2. Caso concreto

Este despacho judicial, al realizar un análisis preliminar del acto demandado, de las pruebas allegadas y de las normas superiores y legales invocadas como vulneradas, en principio, no observa que surja la violación que se alega, la que, de existir, sólo sería el producto de una interpretación jurídica y fáctica profunda; en

⁸ C-674/01.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-1000/07

¹⁰ Artículo 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

¹¹ Sentencia SU-446 de 2016.

¹² SU 446 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

consecuencia, ese debate debe postergarse para el momento que se expida sentencia en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 5 de marzo de 2021, determinó que al señor Vasco Pimiento se le desconoció la aplicación de la condición más beneficiosa, por lo que ordenó que se estudiara el reconocimiento de la pensión de invalidez con aplicación de lo establecido en artículo 6 del Decreto 758 de 1990.

En consecuencia, en aplicación de la condición más beneficiosa, Colpensiones reconoció la pensión de invalidez con fundamento en esta última norma jurídica, no con los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por lo que como no se ha demostrado que su aplicación vulneró las condiciones establecidas por la jurisprudencia constitucional, en principio, no debe accederse al decreto de dicha medida.

Por último, cabe señalar que la presente decisión judicial no implica prejuzgamiento, siendo en la sentencia en la que se resolverá sobre la anulación o no del acto demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: SE NIEGA la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de Colpensiones al abogado Carlos Eduardo Ramírez Bello, portador de la tarjeta profesional 158.433 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución de poder allegada al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Dorys Elena Garcés Polo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2021-00130
Asunto	Aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 21 de abril de 2021, Doris Elena Garcés Polo, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que nació a la vida jurídica el 21 de septiembre de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. El 15 de julio de 2022, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no cogió las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de cuatrocientos seis mil quinientos noventa y un pesos con cuatro centavos (\$406.591,4).
3. La providencia fue notificada a las partes el 18 de julio de 2022 y por estado fijado el 19 del mismo mes y año. La sentencia judicial no fue apelada. La ejecutoria de la decisión se produjo el día 3 de agosto de 2022. La liquidación de costas fue elaborada por la secretaría de este juzgado el día 15 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

Para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

2. Caso concreto

Como ya se dijo, el día de hoy, 15 de septiembre de 2022, la secretaría de este juzgado elaboró la liquidación de las costas. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho judicial, de, impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 15 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 471c740324bad79a1f3b35f8442e5a1a499b6280e3b231bf0e752b9cebf9ab99

Documento generado en 15/09/2022 11:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Dorys Elena Garcés Polo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2021-00130
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 15 de julio de 2022, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso..... \$0
Agencias en derecho \$406.591,4

Total costas \$406.591,4

Valor total costas: cuatrocientos seis mil quinientos noventa y un pesos con cuatro centavos.

Firmado Por:
Joanna Maria Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a71eaf4d1e6d533f1f5d5eec3b8f145c629496e2b54e131a73487298b94f211**
Documento generado en 15/09/2022 08:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	César Augusto Corrales Agudelo
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	05001 33 33 026 2021 00341 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1.- La admisión se produjo el 2 de diciembre de 2021 y el auto admisorio se notificó, a través de correo electrónico, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 18 de enero de 2022.
- 2.-Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepciones de fondo. Las partes sólo pidieron tener como pruebas las documentales aportadas.
- 3.-El día 20 de abril de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término otorgado, emitió su pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por



falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Las partes pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas; en consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

Así, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la parte demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

2.3. Fijación del litigio

Para la fijación del litigio se tiene en cuenta lo siguiente:

a) El día 11 de abril de 2018, el docente César Augusto Corrales Agudelo le solicitó al Fomag que le reconociera y le pagara sus cesantías. La Secretaría de Educación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de Medellín, mediante Resolución número 201850055927 del 9 de agosto de 2018, en representación del Fomag, accedió a lo solicitado por el docente. El giro fue cobrado por el demandante el 2 de noviembre de 2018.

b) El 5 de octubre de 2020, el docente Corrales Agudelo, a través de apoderada, le solicitó al Fomag que le reconociera y pagara la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, la entidad estatal omitió dar respuesta, configurándose, el día 5 de enero de 2021, el acto ficto negativo.

c) El día 2 de agosto de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 113 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.

d) La demanda fue presentada el día 25 de octubre de 2021; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. Mediante auto del 2 de diciembre de 2021 fue admitida, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad no participó en el trámite del proceso judicial. Se surtió el traslado de la demanda judicial y de las excepciones propuestas a las partes.

e) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006, norma que indica que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, la entidad deberá cancelar un día de salario por cada día de retardo.

f) El Fomag sostiene que la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005 crean un procedimiento especial para el trámite de las prestaciones sociales del personal docente, normas que no consagran ni tipifican sanción por mora en el pago de las cesantías. Además, indica que el 25 de octubre de 2018 realizó un pago de la sanción por mora, por vía administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la presunta vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la parte demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la presunta vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Yéssica Yurley Sepúlveda Palacio, portadora de la tarjeta profesional número 303.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae62672f33598c6af84874ed690c82042ea535afb687d1c2f14238ef8daa53a**

Documento generado en 15/09/2022 01:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandantes	Rocío Bustamante Hernández
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	05001 33 33 026 2021 00342 00
Instancia	Primera
Asunto	Corre traslado para alegar y reconoce personería

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1.- La presente demanda fue admitida el 29 de octubre de 2021¹ y el auto admisorio se notificó, a través de correo electrónico, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de marzo de 2021².
- 2.- El Fomag contestó³ la demanda dentro del término de traslado y el 10 de junio de 2021⁴ se corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante, dentro de la oportunidad legal, emitió su pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Marco jurídico

El numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ indica que podrá dictarse sentencia anticipada «En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva».

A su turno, el párrafo único de dicho artículo señala que «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3º de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

¹ Archivo 003 del expediente digital.
² Archivo 004 del expediente digital.
³ Archivo 005.1 del expediente digital.
⁴ Archivo 006 del expediente digital.
⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial, teniendo en cuenta los documentos que obran dentro del expediente, advierte que, por la causal de prescripción, hay lugar a proferir sentencia anticipada, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ANUNCIAR a las partes que, por la causal de prescripción, se procederá a dictar sentencia anticipada.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada a la abogada Liseth Viviana Guerra González, portadora de la tarjeta profesional número 309.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761cb2fe6c5a88f8dc931064328a4664eed9ec5048a4bc1f3ff6507b525658ff**
Documento generado en 15/09/2022 01:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Martha Elena Gil Jaramillo
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	05001 33 33 026 2021 00371 00
Instancia	Primera
Asunto	Corre traslado para alegar y reconoce personería

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- La presente demanda fue admitida el 9 de diciembre de 2021¹ y el auto admisorio se notificó, a través de correo electrónico a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 20 de enero de 2022².

2.- El Fomag contestó³ la demanda dentro del término de traslado y el 10 de junio de 2021⁴ se corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante, dentro de la oportunidad legal, emitió su pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Marco jurídico

El numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ indica que podrá dictarse sentencia anticipada «En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva».

A su turno, el párrafo único de dicho artículo señala que «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3º de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

¹ Archivo 003 del expediente digital.

² Archivo 004 del expediente digital.

³ Archivo 005.1 del expediente digital.

⁴ Archivo 006 del expediente digital.

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial, teniendo en cuenta los documentos que obran dentro del expediente, advierte que, por la causal de prescripción, hay lugar a proferir sentencia anticipada, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ANUNCIAR a las partes que, por la causal de prescripción, se procederá a dictar sentencia anticipada.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada a la abogada Yéssica Yurley Sepúlveda Palacio, portadora de la tarjeta profesional número 303.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3a33074d4c39c25c8d7264ae8f334f287d7765bae9052f2b8d52028edd7063**

Documento generado en 15/09/2022 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Guillermo León Rincón Zuluaga
Demandado	Municipio de San Rafael
Radicado	05001 33 33 026 2022 00390 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

- 1.- El 1º de agosto de 2022, Guillermo León Rincón Zuluaga, en ejercicio del medio de control de nulidad, radicó demanda con la que pretende que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 136-13-05-2022 expedida por la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de San Rafael, por medio de la cual se ordena la restitución del uso público; y (ii) la Resolución 247 del 29 de junio de 2022 expedida por el alcalde del Municipio de San Rafael, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.
- 2.- El día 18 de agosto de 2022, este juzgado inadmitió la demanda para que la parte demandante: (i) la adecuara (y el poder) al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; (ii) indicara con claridad y precisión la entidad con capacidad jurídica para ser parte en el proceso y su representante legal; (iii) la estimación razonada de la cuantía; y (iv) acreditara el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda judicial y de sus anexos a la entidad demandada. El demandante allegó escrito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el cual se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Observado el escrito allegado, este despacho judicial advierte que la parte demandante subsanó de forma parcial la demanda, esto es, sólo acreditó el envío,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

por medio electrónico, de copia de la demanda judicial y de sus anexos a la entidad demandada, guardando silencio frente a los demás requisitos exigidos por el despacho.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- De acuerdo con los hechos y la pretensión que se plantean en la demanda, la parte demandante deberá adecuarla al medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual manera, deberá adecuar el poder.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 162.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, deberá indicar con claridad y precisión la entidad con capacidad jurídica para ser parte en el proceso y a su representante legal.
- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 y 162 (numeral 6º) de la Ley 1437, la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, con la cual se determinará la competencia del juez o del tribunal administrativo para conocer del proceso, «requisito que no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación»².

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

² Consejo de Estado. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la demandada³. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7dd2ee0a71b631c2683d581b32458702ccf8f212ae2c27141b895501934c17**

Documento generado en 15/09/2022 01:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Roger Stid Guarín Yépez
Demandado	Municipio del Retiro – Inspección de Tránsito
Radicado	05001 33 33 026 2022 - 00356 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1.- El 22 de julio de 2022, Roger Stid Guarín Yépez, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra del Municipio del Retiro – Inspección de Tránsito con la que se pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución 3325 del 4 de diciembre de 2021, que le impuso multa de 1440 smdlv y la cancelación de su licencia de conducción; y (ii) Resolución 0066 del 17 de enero de 2022, que rechazó el recurso de queja. A título de restablecimiento, pide que se condene al reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, al igual que el reembolso del valor de las sanciones que se paguen o llegaren a pagar.
- 2.- Este despacho judicial, mediante auto de fecha 27 de julio de 2022, previo al estudio de admisibilidad de la demanda, requirió a la Inspección de Tránsito del Municipio de El Retiro para que allegara copia de la totalidad del expediente administrativo n.º 99999999000004877461. El expediente fue allegado el día 05 de agosto de 2022.
- 3.- El 25 de agosto de 2022, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 155.2 (cuantía) y 156.3 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley



2080 de 2021, en orden, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.1¹ (conciliación prejudicial), 162² y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal i) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpone **ROGER STID GUARÍN YÉPEZ** en contra del **MUNICIPIO DEL RETIRO – INSPECCIÓN DE TRÁNSITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el Ministerio Público³ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁴.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

³ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁴ Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁵.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁶.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁷, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁸.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁹. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14¹⁰ del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Luis Emilio García Ramírez, portador de la tarjeta

⁵ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

⁶ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

⁸ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

⁹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

profesional número 192.029 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9821cded01b0bc433be99755ec97d14888c20006a631d7609f31037d34081d**

Documento generado en 15/09/2022 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Paola Villegas Roldán y otros
Demandada	Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	05001 33 33 026 2022 00475 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara impedimento y ordena remitir el expediente

ANTECEDENTES

1) Paola Villegas Roldán, Bernarda Álvarez Cardona, Julio César Agudelo Cardona, Oscar Alejandro Muñoz Álvarez y Diana Carolina Peláez Gutiérrez pretendieron que les fuera reconocida como factor constitutivo de salario la bonificación judicial, creada por medio del artículo 1º del Decreto 383 de 2013¹, por tratarse de una retribución del trabajo percibida de manera periódica y habitual; sin embargo, dichas peticiones fueron negadas por medio de las siguientes resoluciones:

- A Paola Villegas Roldán: (i) Resolución DESAJMER19-6062 del 20 de marzo de 2019; y (ii) Resolución RH-3617 del 1 de abril de 2022, notificada el 8 de abril de 2022.
- A Bernarda Álvarez Cardona: (i) Resolución DESAJMER19-6057 del 20 de marzo de 2019; y (ii) Resolución RH-3617 del 1 de abril de 2022, notificada el 8 de abril de 2022.
- A Julio César Agudelo Cardona: (i) Resolución DESAJMER19-6058 del 20 de marzo de 2019; y (ii) Resolución RH-3617 del 1 de abril de 2022, notificada el 8 de abril de 2022.
- A Oscar Alejandro Muñoz Álvarez: (i) Resolución DESAJMER19-6059 del 20 de marzo de 2019; y (ii) Resolución RH-3617 del 1 de abril de 2022, notificada el 8 de abril de 2022.
- A Diana Carolina Peláez Gutiérrez: (i) Resolución DESAJMER19-6060 del 20 de marzo de 2019; y (ii) Resolución RH-3617 del 1 de abril de 2022, notificada el 8 de abril de 2022.

¹ «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2) Paola Villegas Roldán, Bernarda Álvarez Cardona, Julio César Agudelo Cardona, Oscar Alejandro Muñoz Álvarez y Diana Carolina Peláez Gutiérrez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda con la que pretenden la nulidad de dichos actos administrativos, y que, en consecuencia, se condene a la entidad demandada a que realice el reajuste y pago de todas las prestaciones sociales que han percibido como empleados judiciales desde el 1 de enero de 2013 con la inclusión del carácter salarial de dicha bonificación judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

Con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales, la ley ha consagrado una serie de causales de impedimento que permiten sustraerse del conocimiento de un determinado proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, tan pronto se presente una causal impeditiva, el funcionario judicial debe expresar los motivos por los cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales taxativas previstas en los artículos 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 141 del Código General del Proceso².

2. Caso concreto

En el presente caso, se pretende que se realice el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013³, prestación que también percibo, por lo que por resultar claras las similitudes de las condiciones laborales propias con las de los demandantes, ello es motivo suficiente para considerar que el interés en el caso me impide adoptar una decisión imparcial.

En consecuencia, me considero incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

² Norma a la que remite el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Respecto a esta causal, el Consejo de Estado ha reiterado que para su configuración «debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso»⁴.

Además, como considero que las pretensiones de la demanda son de interés indirecto para todos los jueces administrativos del circuito de Medellín, puesto que es lógico que aspiremos a que dicha prestación nos sea reconocida en los mismos términos solicitados por los demandantes, es claro que todos nos encontramos en la misma situación impeditiva.

Por lo tanto, el expediente será remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia⁵, corporación que debe resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia proferida el día 11 de mayo de 2012, radicado: 25000-23-26-000-2011-00058-01. (42629).

⁵ Numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.